



Recurso nº 741/2022

Resolución nº 860/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de julio de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. D. J. M. V y D. D. F. L., en representación de la mercantil DRÄGER SAFETY HISPANIA, S.A.U. (en adelante, "DRÄGER SAFETY") contra el Pliego de Prescripciones Técnicas correspondiente al expediente 4DGT6B000043de la Dirección General de Tráfico relativo al *"Suministro de 100 etilómetros evidenciales portátiles para la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil"*, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El pasado 20 de mayo de 2022 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación que nos ocupa. Se trata de un contrato de suministro que tiene por objeto el *"Suministro de 100 etilómetros evidenciales portátiles para la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil"*. Tiene un valor estimado de 575.200 y un plazo de duración de 3 meses.

Los criterios para la selección del adjudicatario son criterios automáticos, evaluables mediante fórmula, ponderándose el precio con 80 puntos y la cobertura adicional de garantía con 20 puntos.

Segundo. Con anterioridad, habían sido aprobados los pliegos rectores de la contratación, estableciendo el Pliego de Prescripciones Técnicas que el suministro tiene por objeto el suministro de etilómetros evidenciales portátiles. En cuanto a la definición general se indica que "El etilómetro evidencial es un dispositivo capaz de detectar el grado de alcohol del sujeto objeto de la medición mediante una muestra del aire expirado, y de hacerlo con extrema precisión. La función del etilómetro evidencial es, por tanto, determinar con absoluta fiabilidad el grado de impregnación alcohólica de un individuo sometido a la prueba, y así tener una prueba que pueda servir como justificante para iniciar un



procedimiento administrativo o penal, dependiendo de la cantidad medida, gracias a su certificación por parte del Organismo encargado del control metrológico.”

Como características adicionales se exige: “El equipo ofertado deberá cumplir los requisitos exigidos conforme a los requerimientos del Centro Español de Metrología (C.E.M.) y la Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, por la que se regula el control metrológico del Estado de determinados instrumentos de medida.

- Cada equipo será independiente y portátil, fácil de usar e intuitivo.
- Tendrá un diseño ergonómico con tamaño reducido, de tal manera que pueda transportarse en vehículos de cuatro ruedas y motocicletas.
- Dimensiones máximas de 90 mm x 265 mm x 55 mm.
- Con posibilidad de incluir datos específicos antes de realizar la prueba.
- Rango de medida: 0,00 mg/L a 3,00 mg/L de alcohol en aliento.
- Temperatura para funcionamiento: de -10 a 50°C. Para utilización tanto en ambiente exterior como interior.
- Temperatura de almacenamiento: de -20 a 65°C.
- Fuente de alimentación: con red eléctrica de 220 AC y batería (12V CC).
- Peso máximo 650 gr.
- El equipo deberá indicar en la pantalla una estimación de la carga de la batería.
- Con cable de alimentación de conexión a vehículo tipo mechero.
- La impresora podrá estar integrada en el equipo o ser portátil. En este último caso dispondrá de las mismas fuentes de alimentación que el equipo.
- El etilómetro se suministrará con una funda de protección, que permita su uso operativo con ella puesta, así como su carga y completa limpieza y desinfección, con la finalidad de proteger el equipo de roces y pequeños golpes.
- El conjunto de todos los elementos se alojará en un maletín de transporte resistente con dimensiones máximas de 40x25x16 cms y elementos de protección para estos (el etilómetro, la impresora, los cargadores, y dos rollos de impresora).



Tercero. En fecha 9 de junio de 2022 se ha interpuesto el recurso que nos ocupa que señala que la exigencia de la característica técnica de los etilómetros de tener un rango de medición de 0 a 3mg/l alcohol en aliento elimina materialmente la libre competencia y resulta, por tanto, contrario a lo previsto en el art. 145 LCSP.

Cuarto. El órgano de contratación, ha remitido, junto con el expediente, informe en que señala que se ha procedido a publicar la resolución de renuncia a la licitación por haberse producido una duplicidad en la cobertura de la necesidad. Así, la resolución de renuncia expresa: “La convocatoria de la licitación por procedimiento abierto del expediente citado fue publicada con fecha 20 de mayo de 2022 en el Perfil del Contratante (<http://contrataciondelestado.es>), el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial de la Unión Europea y el 26 de mayo de 2022 en el Boletín Oficial del Estado.

Con fecha 20 de mayo de 2022, se procedió a la publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público de los Pliegos del presente expediente de contratación.

Con fecha 14 de abril de 2022, se procedió a la publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público la contratación de “Servicio de gestión integral para el desarrollo de las funciones de control y vigilancia del tráfico de la Dirección General de Tráfico”. Expediente 2DGT2CP00002.

Se observa que en el objeto el contrato del expediente 2DGT2CP00002, se encuentra incluida la sustitución de etilómetros según el punto 3.2.1 del pliego de prescripciones técnicas:

“3.2.1 Servicio de mantenimiento integral y verificación metrológica de etilómetros

Dentro de este servicio se enmarcan las siguientes actuaciones: Servicio de sustitución los etilómetros: por otros de iguales o superiores características (y que siempre cumplirán con las especificaciones técnicas mínimas recogidas en el Anexo 2) en caso de avería, revisión o trámite de verificación de un equipo, de forma que dichas eventualidades no afecten al número de equipos disponibles en cada momento.....”

El objeto del suministro del expediente 4DGT6B000043, es la adquisición de etilómetros de evaluación simple, para la sustitución de aquellos que sufren avería irreparables, quedando fuera de servicio, estando actualmente en plazo de presentación de ofertas y finalizando el plazo el 20 de junio de 2022.



Se considera que dicha necesidad queda cubierta con el objeto del expediente 2DGT2CP00002 el cual está, actualmente, en fase de adjudicación.”

Quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 22 de junio de 2022 acordando la denegación de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

Sexto. Al dictado de la presente no consta traslado para formular alegaciones.

Séptimo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Segundo. En cuanto a la admisibilidad del presente recurso, debemos acudir al art. 44 LCSP que dispone: *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.”*



Por su parte, el apartado 2 del precepto reconoce la impugnabilidad de los pliegos del contrato, con lo que, a la luz del valor estimado del contrato que nos ocupa, es susceptible de recurso.

Tercero. Siendo de aplicación a las reclamaciones, por imperativo del art. del art 50.1 a) (*"1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

(...)

- b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos."*

Atendido a lo anterior, el recurso se habría interpuesto en plazo.

Cuarto. El recurso se presenta por asociación legitimada para ello, de conformidad con el art. 48 LCSP, que prevé: *"Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados."

A la vista del objeto social de la sociedad recurrente, hemos de reconocerle legitimación.

Quinto. Antes de entrar a examinar el fondo del recurso (esto es, si la exigencia técnica vulnera la libre competencia) procede considerar que el órgano de contratación ha renunciado a la licitación.

El art. 152 LCSP establece: “1. *En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».*

2. *La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.*

3. *Solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión.*

4. *El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación.*

5. *En el supuesto de acuerdos marco, el desistimiento y la decisión de no adjudicarlos o celebrarlos corresponde al órgano de contratación que inició el procedimiento para su celebración. En el caso de contratos basados en un acuerdo marco y en el de contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, el desistimiento y la decisión de no adjudicarlos o celebrarlo se realizará por el órgano de contratación de oficio, o a propuesta del organismo destinatario de la prestación.”*

El desistimiento del órgano de contratación determina conforme establece el artículo 152 de la LCSP finalización del procedimiento de licitación y, en consecuencia, la pérdida sobrevinida de objeto del recurso especial promovido contra uno de los actos producidos en el mismo, máxime si, como sucede en el presente caso, se acuerda por el órgano competente, que es el órgano de contratación (...).



Atendido lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable supletoriamente a la regulación contenida en los artículos 44 y siguientes de la LCSP, con base en lo dispuesto en el artículo 56.1 de esta, la pérdida sobrevenida de objeto es causa de terminación del presente procedimiento, procediendo por ello acordar la inadmisión del recurso tal y como este Tribunal viene declarando, entre otras, en la Resolución 377/2022, de 24 de marzo y las que en ella se citan.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. D. J. M. V y D. D. F. L., en representación de la mercantil DRÄGER SAFETY HISPANIA, S.A.U. (en adelante, "DRÄGER SAFETY") contra el Pliego de Prescripciones Técnicas correspondiente al expediente 4DGT6B000043de la Dirección General de Tráfico relativo al "*Suministro de 100 etilómetros evidenciales portátiles para la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil*"

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.